

## **AUDIENCIA PÚBLICA BAHÍA BLANCA**

**AUTOR: Sebastián Scoccia**

**CÁTEDRA: Derecho Bancario y Comercio Exterior de la UNS**

**TEMA: El Fiduciario de un fideicomiso no puede ser beneficiario**

El art. 1.671 y 1.673 del nuevo código dispone que el administrador fiduciario, puede ser también beneficiario.

Esta cuestión, que estaba prohibida por el art. 7° de la 24.441, fue aplaudida por toda la doctrina, basándonos en diferentes criterios:

- Tomando por analogía la figura del mandato, y siguiendo la clásica normativa del viejo Código Civil, no era lógico que el mandatario administrara para sí mismo cuando su función es proteger un patrimonio ajeno.
- La definición de la 24.441 era clara en el sentido que lo buscado por la figura, era designar un fiduciario idóneo para administrar un patrimonio del fiduciante en beneficio de terceros que no tendrían la capacidad o habilidad para administrarlos por sí mismo por lo menos por un tiempo determinado.
- Si el fiduciario es buen administrador y administra para sí, ¿por qué razón no se le entrega directamente en propiedad plena los bienes?
- De mantener el proyecto actual, se patentizaría la crítica de los juristas opuestos a esta figura, cuál es el fraude que se puede facilitar al que incurre en esta figura. Si se permite que una persona destinataria final de los bienes, la mantenga en un patrimonio separado y sólo la recibe a perpetuidad una vez agotados los riesgos, es prácticamente darle patente de corso para que pueda tomar una actividad con nulo riesgo.
- Estaba mal visto el hecho que coincidan ambas figuras en una sola persona sobretodo en determinados tipos de fideicomisos, como son los de garantía, donde los acreedores serían a la vez los que se beneficien con la administración y se quedarían con los bienes de los deudores cuando su sólo criterio lo justifique.

En síntesis, son muchos los puntos en contra que tiene la identificación del fiduciario con el beneficiario. Si a ellos le sumamos la misma contradicción en que incurre el nuevo proyecto, la cuestión se complica aún más.

Esto así porque el artículo arriba citado efectivamente menciona en forma expresa al fiduciario como beneficiario, y sin embargo, algunos artículos más tarde, en el número 1.676, dice lo contrario. Esto es, en este artículo, se transcribe literalmente el art. 7° de la Ley 24.441, que en armonía con el 1° de la misma normativa, prohibían la elección como beneficiario del administrador.

Al mantener estas disposiciones que prohíben expresamente al fiduciario adquirir para sí los bienes fideicomitidos, no se entiende cómo es posible que aquél sea también beneficiario. Indudablemente, hay una intención del legislador en permitir que ello sea posible, pero la contradicción seguramente se debe a un “apuro” en transcribir texto de la actual legislación en el nuevo código.